Expediente: 600.32.7.22.0046

CORPORINOQUIA

Auto Nº 600.6.22.0627

Fecha: 21 diciembre del 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA AMONESTACIÓN ESCRITA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Resolución 400.36.18.1565 del 17 de octubre de 2018, la Ley 1333 de 2009 y la Ley 99 de 1993 procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante radicado YO-2021-10542 de fecha 6 de septiembre del 2021 el señor **William Javier Orduz Perez** identificado con cedula de ciudadanía N° 74.374.900 expedida en Duitama R/L **CORSEING S.A.S** Nit: 900278384-1, nos informa sobre el uso de material de ripio en obras de infraestructura para el desarrollo vial de la Gobernación del vichada, en inmediaciones de predios dentro del Departamento de Vichada.

El día 12 de octubre de 2022 mediante oficio N° 600.11.22.0996 se da respuesta al radicado YO-2021-10542 en el cual teniendo en cuanta lo sustentado en este oficio se determina remitir a la Oficina Jurídica para dar aplicación a la ley 1333 del 2009 "*por el cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*"

CONSIDERACIONES DEL ÁREA TÉCNICA

Que en consideración al oficio N° 600.11.22.0996 de fecha 12 de octubre del 2022 el Director de la Territorial Vichada remite el radicado YO-2021-10542 para conocimiento y aplicación de la ley 1333 de 2009, quedando claro que la actividad de cimentación esta contemplada en el capitulo de precios unitarios del contrato de obra N° 1266 de 2019, no aplica lo dispuesto en el articulo 152 de la ley 685 de 2001, siendo que la minería ocasional que realizan los propietarios de la superficie por medios anuales, solo puede tener como destino el consumo de los mismos propietarios.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

Se logró determinar que el presunto infractor ambiental es el CORSERING identificado con Nit 900.278.383-1 Representada Legalmente por el señor Willian Javier Orduz Perez identificado con cedula de ciudadanía N° 74.374.900 expedida en Duitama, por realizar el uso de material de ripio para la ejecución de un contrato de obra quedando claro que la hay valorado un costo en los análisis de precios unitarios para el concreto usado en las cimentaciones, por lo cual incurre en el incumplimiento normativo ambiental.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras entidades.
Que, en desarrollo del marco constitucional, el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señaló como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la de ejercer

como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que, de acuerdo con la normatividad mencionada, las Corporaciones Autónomas Regionales se encuentran facultadas para adoptar las medidas preventivas inmediatas y eficaces, tendientes a impedir que se continúe con la degradación del medio ambiente y propender por la protección de los ecosistemas, la flora, la fauna, el recurso hídrico y la biodiversidad de acuerdo a la normatividad ambiental.

En efecto la Ley 1333 estable en su artículo 35 los tipos de medidas preventivas que la autoridad ambiental puede imponer:

ARTÍCULO 36. *TIPOS DE MEDIDAS PREVENTIVAS. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*

- ***Amonestación escrita.***
- *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.*
- *Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subrayado del Despacho).*

Que según el artículo 37 de la misma normatividad, la amonestación escrita se define como:
ARTÍCULO 37. Amonestación escrita. *Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el artículo 3º de esta ley*

Que el artículo 12 ibídem, establece que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. A su vez el artículo 32 de la mencionada Ley 1333 de 2009, dispone que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Que el artículo 35 subsiguiente, señala que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se comprueben que han desaparecido las causas que las originaron. Adicional a esto, el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 advierte que entre otras autoridades competentes, las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, alguna de las medidas preventivas consagradas en ese mismo artículo.

Que de conformidad con lo establecido en el Numeral 10 del Artículo séptimo de la mencionada ley, se considera que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas, es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

De acuerdo con lo dispuesto por la citada ley, respecto al procedimiento establecido y la presunción de culpa o dolo para su implementación, la Autoridad Ambiental, para implementar la medida preventiva, invoca como procedimiento reglado lo dispuesto en el Titulo III "*Procedimiento para la imposición de medidas preventivas*" que indica la Ley 1333 de 2009.

CONSIDERACIONES DE LA OFICINA JURIDICA

CONSIDERACIONES DE COMPETENCIA

La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, ejerciéndola a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, por mandato superior, tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con los numerales 2° y 17 del artículo 31 en la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1°, 2° y 5° de la Ley 1333 de 2009.

CONSIDERACIONES GENERALES

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente, y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

De acuerdo al radicado YO-2021-10542 del 6 de septiembre del 2021 y oficio N° 600.11.22.0996 del 12 de octubre del 2022 y después de determinar y verificar el informe sobre el uso de material de ripio para la ejecución del contrato de obra N° 1266 celebrado entre la Gobernación del Vichada y Corseing identificado con Nit 900.278.384-1 R/L William Javier Orduz Pérez donde en la página del web Secop se ve detalladamente la información del proceso contractual donde el contratista debe cumplir las especificaciones técnicas y respecto al caso hay valorado un costo en los análisis de precios unitarios para la compra de concreto, este a los agregados del mismo debieron ser adquiridos a distribuidores legalmente establecidos.

Teniendo en cuanta que al momento de que la actividad de cimentación esta contemplada en el documento de precios unitarios del contrato de obra N° 1266 de 2019, no aplica lo dispuesto en el articulo 152 de la ley 685 de 200, siendo que la minería ocasional que realizan los propietarios de la superficie por medios manuales, solo puede tener como destino el consumo de los mismos propietarios.

• CONSIDERACIONES RESPECTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA.

DECRETO 1076 DEL 2015

*"**ARTÍCULO 5º. INFRACCIONES**. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*
PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. (Subrayado fuera de texto).

***ARTÍCULO 2.2.2.3.1.1. Definiciones.** Para la correcta interpretación de las normas contenidas en el presente decreto, se adoptan las siguientes definiciones:*

***Explotación minera:** En lo que respecta a la definición de explotación minera se acogerá lo dispuesto en la Ley 685 de 2001, o la que la modifique, sustituya o derogue.*

LEY 685 DE 2001
Artículo 14. Título minero. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.
Lo dispuesto en el presente artículo deja a salvo los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes al entrar a regir este Código. Igualmente quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia del presente estatuto.

Artículo 205 Licencia ambiental. *Modificado por el art. 13, Ley 1382 de 2010. Con base en el Estudio de Impacto Ambiental la autoridad competente otorgará o no la Licencia Ambiental para la construcción, el montaje, la explotación objeto del contrato y el beneficio y para las labores adicionales de exploración durante la etapa de explotación. Dicha autoridad podrá fundamentar su decisión en el concepto que al Estudio de Impacto Ambiental hubiere dado un auditor externo en la forma prevista en el artículo 216 de este Código.*

LEY 1450 DE 2011

***ARTÍCULO 106. Control a la explotación ilícita de minerales.** Reglamentado por el Decreto Nacional 2235 de 2012. A partir de la vigencia de la presente ley, se prohíbe en todo el territorio nacional, la utilización de dragas, minidragas, retroexcavadoras y demás equipos mecánicos en las actividades mineras sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional*

Así las cosas, es claro para este Despacho la existencia de una infracción ambiental minera por la extracción de material de ripio para el cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato de obra N° 1266 del 2009; no obstante, se observa que dentro de los tipos de medidas preventivas se establece la amonestación escrita, la cual consiste en el llamado de atención escrito a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales, sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas.

Teniendo en cuenta la situación fáctica y jurídica expuesta anteriormente, así como el análisis de la información existente dentro del presente expediente, esta oficina jurídica encuentra pertinente y ajustado a derecho imponer a **CORSEING S.A.S** identificado con Nit 900.278.384-1 R/L por el señor Willian Javier Orduz Perez identificado con cedula de ciudadanía N° 74.374.900 expedida en Duitama, medida preventiva de amonestación escrita, ya que la conducta descrita no puso en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas, presupuesto esencial para que proceda la imposición de dicha medida, a efectos de que en lo sucesivo esta situación no se siga presentando.

El incumplimiento de esta medida preventiva, dará lugar al inicio de investigación administrativa de carácter ambiental, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009. Finalmente, es preciso anotar que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas se establece como una causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo séptimo de la norma precitada.

Dicha medida será de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, contra ella no procese recurso alguno y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, de conformidad con el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

• ADVERTENCIA DE NO REPETICIÓN

Es función de esta autoridad ambiental, como entidad administradora de los recursos naturales en la jurisdicción, advertir a **CORSEING S.A.S** identificado con Nit 900.278.384-1 R/L por el señor Willian Javier Orduz Perez identificado con cedula de ciudadanía N° 74.374.900 expedida en Duitama, que de hacerse uso de los recursos naturales sin los debidos permisos de autoridad ambiental competente, lo hará acreedor de medidas preventivas y/o a la imposición de las sanciones administrativas a que haya lugar, de acuerdo con la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental correspondiente.

En mérito de lo anterior, la Dirección Territorial Vichada de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva a **CORSEING S.A.S** identificado con Nit 900.278.384-1 R/L por el señor Willian Javier Orduz Perez identificado con cedula de ciudadanía N° 74.374.900 expedida en Duitama, consistente en AMONESTACIÓN ESCRITA, por violación a las normas ambientales vigentes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo

PARÁGRAFO: La medida preventiva impuesta en el presente artículo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, y su no acatamiento dará lugar al inicio de una investigación administrativa de carácter ambiental, conforme a lo establecido en la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad de compulsar copias a las autoridades judiciales y/o administrativas respectivas, con el fin de que dichas entidades inicien las investigaciones penales, administrativas y disciplinarias correspondientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de esta decisión **CORSEING S.A.S** identificado con Nit 900.278.384-1 R/L por el señor Willian Javier Orduz Perez identificado con cedula de ciudadanía N° 74.374.900 expedida en Duitama en la calle 14 # 42-67

Duitama Boyacá al correo electrónico corseing.sas@gmail.com o al celular 310 551 4839; conforme las reglas prescritas en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA, y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO CUARTO.- Archivar el expediente N° 800.32.7.22.0046, y en consecuencia realizar las respectivas anotaciones en las bases de datos de la oficina jurídica de esta Corporación.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 32 Ley 1333 de 2009 y por ser una medida de cumplimiento inmediato.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO SANDOVAL JERÓNIMO
Director Territorial Vichada

Revisó y aprobó: Carlos Alberto Sandoval Gerónimo/ Director Territorial Vichada.
Proyectó: Leidy Tatiana Espinosa Miranda / Profesional Universitaria.